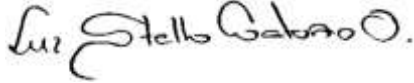


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo. Queda para proveer. Buga, noviembre nueve (09) de 2022.



LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

EJECUTIVO – S.S

DEMANDANTE: LUIS ERNEIDE MORALES SANCHEZ CC.70.303.028

DEMANDADO: MARCO ANTONIO GIRALDO JARAMILLO C.C 70.908.571

AUTO INTERLOCUTORIO N°.2504

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2022-00179-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de noviembre del dos mil Veintidós (2022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **LUIS ERNEIDE MORALES SANCHEZ**, contra **MARCO ANTONIO GIRALDO JARAMILLO**, se atiende memorial, allegado por el apoderado del incidentante.

Dentro del proceso **EJECUTIVO**, se atiende memorial presentado por el señor **RUBEN DARIO CASTAÑO MEJIA**, en calidad de propietario o poseedor del establecimiento de comercio denominado “Hotel San Francisco Real” aquí secuestrado en bloque como unidad económica, otorgando poder a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto¹.

Refiere el apoderado judicial, que el señor **RUBEN DARIO CASTAÑO MEJIA**, es propietario del establecimiento de comercio denominado “Hotel San Francisco Real” aquí embargado y secuestrado, quien entregó en arrendamiento al señor **MARCO ANTONIO GIRALDO JARAMILLO**, el cual fue exhibido por el señor Ricardo León Velásquez Ospina, quien atendió la diligencia de secuestro, en calidad de administrador del Centro Comercial donde se encuentra el establecimiento de comercio objeto de la diligencia.

Sostiene además, que el Inspector de Comisiones Civiles no atendió la oposición al secuestro, a pesar de haber presentado en el momento de la diligencia el contrato de arrendamiento donde consta que el dueño del establecimiento de comercio es el señor **RUBEN DARIO CASTAÑO MEJIA**, y que el señor **MARCO ANTONIO GIRALDO JARAMILLO**, es el arrendatario del mismo, lo cual indica que el

¹ Ver numeral 03 expediente electrónico.

establecimiento de comercio y los enseres que lo componen no están en cabeza como propietario el señor **MARCO ANTONIO GIRALDO JARAMILLO**.

Sobre el asunto, establece el segundo inciso del numeral octavo del artículo 597 del C.G del P.

“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.

Por otra parte, sobre el trámite incidental se prescribe lo siguiente:

El Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias, señala:

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Por su parte el Artículo 129, sobre la Proposición, trámite y efecto de los incidentes, dispone:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.

Así las cosas, se dará trámite al incidente que se ha propuesto, Además, a fin de preservar el debido proceso y evitar nulidades a futuro, en atención a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. en ejercicio de control de legalidad, se procederá de conformidad, requiriendo a la parte demandante para que informe el nombre de todas las personas que por ley, deben concurrir a este asunto.

En virtud de lo anterior, se dará trámite incidental a la presente solicitud.

Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

1°. TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso el cual se encuentra saneado al no evidenciarse causal alguna que pueda generar nulidad.

2°. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE FABIO CARDONA ALVAREZ** identificado con T.P 95.883 del C.S.J para que actúe en representación de la parte incidentalista conforme al poder otorgado.

3°. TRAMITAR INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO adelantado por **RUBEN DARIO CASTAÑO MEJIA** contra **LUIS ERNEIDE MORALES SANCHEZ**, sobre el establecimiento de comercio denominado "Hotel San Francisco Real" localizado en la carrera 14 No 4-80, de la ciudad, conforme al numeral octavo del artículo 597 del C.G.P.

4°. CÓRRASE traslado del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO adelantado por el señor **RUBEN DARIO CASTAÑO MEJIA** contra **LUIS ERNEIDE MORALES SANCHEZ**, por el término de tres (3) días.

5°. REQUERIR a la parte demandante en este asunto, señor **ERNEIDE MORALES SANCHEZ**, a fin de que informe el nombre de todas las personas que por ley, deben concurrir a este asunto. Para tal fin se le concede el término judicial de cinco (05) días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia.

6°. SE DISPONE continuar con el trámite normal de este asunto, y por la secretaria del despacho, se surtirá la notificación electrónica de la presente providencia a las partes, a sus respectivas direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

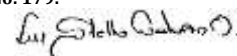
Alba Monica. A .D



WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 23 DE Noviembre DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 179.



LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e594f3e0737bd2968cfaa9fae20cc77b00f3506906ba2b2fe532cf9186a2fa**

Documento generado en 22/11/2022 08:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>